TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela:	19001 31 03 003 2024 00010 01
Accionante:	JULIAN ANDRES CHAMORRO COMETA[1]
Accionado:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN – ÁREA DE SANIDAD[2]
Asunto:	Decreta nulidad

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, contra el fallo proferido el 01 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor JULIAN ANDRES CHAMORRO COMETA, por conducto de apoderado[3], invoca el amparo constitucional reclamando la protección del derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por la entidad demandada, y en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada "*Envié copia de la Historia Clínica de la valoración por Psiquiatría, realizada el día 28 de diciembre de 2023, y copia de la historia clínica de la valoración tomada los días 10 al 12 de diciembre de 2023. Documentos los cuales, son indispensables para el proceso que se cursa con radicado 190016000601202312545, ante la Fiscalía Primera Unidad de CAVIF de la ciudad*".

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que 02 de enero de 2024, radicó derecho de petición de documentos a los correos electrónicos sanidadconsorcioppl.epcpopayan@inpec.gov.co, notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co y sanidad.epcpopayan@inpec.gov.co, sin que hasta la fecha la entidad haya otorgado respuesta[4].

[1] Por conducto de apoderado: Dr. JUAN DAVID VALENCIA MONTOYA – Correo electrónica: juandad_vm@hotmail.com – Móvil: 312 204 1841
[2] Correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co
[3] Poder visible en el archivo No. 001 del expediente digital
[4] Archivo No. 003 del expediente digital

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 25 de enero de 2024[5], se admitió la acción de tutela, contra el CPAMSPY – CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, SAN ISIDRO – ÁREA DE SANIDAD; entidad notificada mediante oficio No. 059 remitido por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 006 y 007 del expediente digital. No obstante, lo anterior, nada se dispuso en relación con la vinculación de la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL [Entidad encargada de la custodia de las historias clínicas de los PPL][6], y el FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL para la prestación de los servicios en salud requeridos por los PPL. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de impugnación, el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario informó que el señor JULIAN ANDRES se encuentra recluido en el Establecimiento CPMS DE CALI desde el 15 de enero de 2024, situación que fue comunicada a su abogado JUAN DAVID VALENCIA, y por lo tanto, ese Establecimiento traslado el derecho de petición a la dirección del Establecimiento de Cali, a fin de que gestione la historia clínica ante la entidad prestadora de salud. Que de este modo, el Establecimiento Penitenciario de Popayán no es el competente para dar respuesta a la solicitud presentada, siendo remitida al competente. A su turno, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Cali, en comunicación del 2 de febrero de 2024, informó al apoderado del PPL, que el INPEC no es el responsable de dar respuesta a la solicitud de copia de la historia clínica, porque quien administra y custodia las historias es el operador intramural UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, contratada por el FIDEICOMISO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL; razón por la que se trasladó la solicitud a la Coordinadora UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, para que le haga entrega de la copia de la historia clínica.

En este orden, siendo necesario entonces, el concurso de la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL y del FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez a-quo proceda a integrar el contradictorio. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 01 de febrero de 2024, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio**, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria**, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código

[5] Archivo No. 005 del expediente digital
[6] Entidad contratada para la prestación de los servicios intramurales a los PPL

General del Proceso, atendiendo la facultad oficiosa con que cuenta el Juez como Director del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas. En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

> *"El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".*
>
> *Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio.* ***Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***
>
> *Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo,* ***por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***
>
> *Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".*
>
> > *23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar*

y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico" (Negrilla fuera del texto)".

Por último, resulta preciso señalar, conforme a la constancia aportada por la Auxiliar Judicial del Despacho y los documentos anexos, remitidos por el apoderado del tutelista, que la petición objeto de la tutela fue remitida por competencia a la Coordinadora UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, contratada por el FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, y así mismo, en comunicación telefónica con la auxiliar de este despacho, el apoderado del tutelista informó que el 08 de febrero de 2024, radicó ante el EPC DE CALI un derecho de petición reiterando la solicitud de copia de la historia clínica del señor JULIAN ANDRES CHAMORRO, y ante la falta de respuesta radicó una acción de tutela contra la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, contratada por el FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, que fue admitida por auto del 23 de febrero de 2024 bajo el radicado 76-001-31-04-18-2024-00070-00[7].

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora[8] de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 01 de febrero de 2024, inclusive, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

1.- **ADMÍTASE** la acción interpuesta invocada por el señor **JULIÁN ANDRÉS CHAMORRO COMETA,** como a través de apoderado judicial en contra del **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, contratada por el FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL,** por ser competencia del Despacho.

2.- **VINCULAR** a la presente acción de tutela al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD y CARCELARIO DE CALI – EPMSC CALI–, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** a fin de que conforme litis consorte por la pasiva.

[7]

[8] Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodriguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1187ad202a47f5eb3fbc8bed4d300e748cddb70c652efbdaa4ef88492bb0f98**
Documento generado en 01/03/2024 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica